



En Las Rozas de Madrid, a 2 de octubre de 2020, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club REAL ZARAGOZA SAD contra el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2020 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División celebrado el día 26 de septiembre de 2020 entre el Real Zaragoza y la UD Las Palmas, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del primero de ambos clubes, don Carlos Nieto Herrero en los minutos 10 y 84, por “saltar con el brazo en la disputa del balón de manera temeraria contra un adversario” y por “derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor”, respectivamente, por lo que fue expulsado en el minuto 84 por doble amarilla.

Segundo: En sesión celebrada el día 30 de septiembre pasado, vistas el acta arbitral, las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Real Zaragoza SAD en relación con la primera amonestación, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido a D. Carlos Nieto Herrero, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Tercero: Contra dicha resolución el club Real Zaragoza SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

-
-

Primero.- El Real Zaragoza, SAD, reitera en su recurso ante este Comité de Apelación los argumentos ya expresados en sus alegaciones al acta arbitral (aunque refiriéndolos también a la resolución del Comité de Competición), en las que venía a defender la existencia en el acta arbitral de un error material manifiesto en el punto en que señala “En el minuto 10, el jugador (17) Carlos Nieto Herrero (76924589P) fue amonestado por el siguiente motivo:





Saltar con el brazo en la disputa del balón de manera temeraria contra un adversario". El Club recurrente entiende, con el apoyo de dos vídeos que aporta como prueba, que no se produjo lo reflejado en el acta. Se queja respetuosamente el Club de que el Comité de Competición no tenga en cuenta más que una parte de lo que el Club alegó en su momento, centrándose solo en la referida a que "se trata de la disputa de un balón dividido, en la que el jugador del Real Zaragoza y el jugador de la UD Las Palmas contactan de forma totalmente fortuita". Sea como sea lo anterior y en todo caso, para fundamentar que el jugador amonestado "no saltó con el brazo en la disputa del balón de manera temeraria contra un adversario", el recurrente argumenta, resumidamente, que, en un balón dividido, consecuencia de un pase lejano, los dos jugadores "Saltan para tratar cada uno ele controlar el esférico de cabeza, y en ningún caso el jugador del Real Zaragoza lo hace 'contra un adversario', produciéndose entre ambos el roce por el que el Sr. Colegiado señala la falta en contra del Real Zaragoza y amonesta al jugador Carlos Nieto", "Que el Jugador del Real Zaragoza 'salta con el brazo', pero el Sr. Colegiado no indica si golpea, roza o en qué forma lo hace, no dice si se apoya, empuja o derriba. Y no lo indica porque, a la vista de las imágenes se aprecia clarísimamente que el jugador del Real Zaragoza, Carlos Nieto Herrero, no toca con ninguna parte de sus brazos al jugador contrario", que este jugador contrario sí entra con el codo por delante, aunque tampoco toca al del Real Zaragoza, que el Árbitro Asistente, que estaba muy cerca, no observa ninguna irregularidad ni se la transmite al Colegiado Principal, porque en realidad no hay falta alguna, y "que el jugador del Real Zaragoza no salta con el brazo ele forma temeraria, no utiliza sus brazos para ganar ventaja en la disputa del balón".

En consecuencia, el Club recurrente solicita que se revoque y deje sin efecto la amonestación a su jugador (que implicó la sanción por doble amonestación al seguir otra en un momento posterior del encuentro).

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego





son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD. De todo lo anterior se hace eco también el Comité de Competición en la resolución recurrida

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente sobre la base de





los vídeos aportados y revisar esa prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que esta no es suficiente para demostrar la existencia de un error material manifiesto y desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso saltar con el brazo en la disputa del balón contra un adversario, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. O, expresado en forma negativa: basta para que se mantenga la presunción de veracidad del acta arbitral el que las imágenes no contradigan rotundamente lo expresado en ella. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de ese salto con el brazo en la disputa del balón contra un adversario, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Las imágenes del primer vídeo aportado, por lejanas, no son absolutamente claras al respecto, aunque tampoco contradicen la posibilidad de lo reflejado en el acta. Las del segundo vídeo son más cercanas y a cámara lenta, pero tampoco son incompatibles con la existencia del salto con el brazo, por mucho que este quede a la espalda del jugador contrario, de modo que no se observa plenamente su trayectoria, aunque sí que el brazo está extendido. Para desestimar las pretensiones del Club no hace falta dilucidar siquiera qué versión es más verosímil a la vista de las imágenes. Basta con que la reflejada en el acta arbitral sea compatible con ellas. Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia por parte del jugador sancionado de la acción del salto con el brazo, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse el error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos o no, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- El resto de las alegaciones del Club no modifican lo acabado de decir. En lo que se refiere a la ausencia de temeridad en la acción (a la que parece aludir el Club al calificar el hecho de fortuito y al subrayar “que el jugador del Real Zaragoza no salta con el brazo ele forma temeraria”), hay que recordar que este Comité de Apelación no es competente para apreciar o rechazar la existencia de temeridad (ni de intencionalidad), pues ello entra dentro del margen de discrecionalidad técnica del colegiado. La apelación a que el hecho no es “contra” el jugador contrario parece aludir a que no es dirigido (intencionalmente) contra el adversario, a lo que habría que decir que la apreciación de si fue así está también dentro del margen de apreciación del árbitro. Y la negación del Club de la existencia de roce, que refuerza con la alegación de que el acta no aclara en qué





consistió en concreto el contacto, debe ser respondida de nuevo con nuestro argumento principal: aunque las imágenes fueran compatibles con otras versiones de los hechos (como la del Club, que niega la existencia de roce), siguen siéndolo en todo caso con lo reflejado en el acta y ello ya es suficiente para descartar la existencia de error material manifiesto en esta. El que el otro jugador llevara el codo por delante, aunque sin tocar al del Real Zaragoza, no descarta tampoco que este realizara la acción reflejada en el acta y resulta por tanto irrelevante a los efectos que aquí interesan. El hecho de que el árbitro auxiliar no observe infracción ni se lo comunique al árbitro principal (si fuera el caso, como alega el recurrente), a lo sumo, podría apoyar el carácter dudoso de la jugada, pero la decisión corresponde al árbitro principal, que decide en numerosas ocasiones sin intervención de sus auxiliares, y es su redacción del acta la que posee presunción de veracidad, además de que, como hemos señalado ya, las meras dudas tampoco serían suficientes para fundamentar la existencia de un error material manifiesto. Y lo mismo cabe decir respecto de la aseveración del Club recurrente de que el jugador “no utiliza sus brazos para ganar ventaja en la disputa del balón”, pues, en cuanto la intención o no de ganar ventaja, volvemos a estar ante algo que solo compete decidir al colegiado dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica, y, en lo referente a la no utilización del brazo, nuevamente debemos decir que, sin poder negar rotundamente esta versión a la vista de las imágenes (que, por lo demás, apuntan más bien a que el brazo se utilizó), parece evidente la compatibilidad de estas con lo reflejado en el acta arbitral en lo que al brazo se refiere y, por lo tanto, no hay motivo para apreciar el error material manifiesto alegado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 30 de septiembre de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación

acuerdos adoptados

02 de octubre del 2020

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO El presidente



02/10/2020 14:28:30 [FC:02/10/2020 14:28:26]